



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/209/2024

ACTORA: MAYLETH
ACEVEDO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Mayleth Acevedo Hernández**, en contra de la resolución de siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-403/2024, que a su vez declaró infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la actora ante esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
1. COMPETENCIA.....	4
2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	8
4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS	9
5. ESTUDIO DE FONDO	15
6. EFECTOS.....	25
7. RESUELVE.....	26

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **revocar** la resolución impugnada, al quedar acreditado que la autoridad responsable vulneró el derecho al debido proceso de la actora, por lo que se **ordena** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional, reponer el procedimiento desde el momento de recepción del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Mayleth Acevedo Hernández
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa

ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra en el diverso JDC/113/2024 del índice de este Tribunal², se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

² El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1, de la *Ley de Medios*.



II. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA* emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

III. Proceso de insaculación. El trece de marzo del presente año, en cumplimiento a la citada convocatoria, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el que la actora aduce haber obtenido el número nueve de la lista estatal.

IV. Notificación de aceptación de registro de candidatura. La actora refiere que el veintidós de marzo, le fue notificado vía correo electrónico un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que resultó registrada en el número doce de la lista de representación proporcional.

V. Primer juicio ciudadano. En desacuerdo, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la actora presentó el juicio al que se le asignó la clave JDC/113/2024.

VI. Reencauzamiento. El seis de abril siguiente, este Tribunal determinó el reencauzamiento del medio de impugnación referido en el párrafo previo a la *Comisión de Justicia*.

Cabe precisar que dicho acuerdo fue controvertido ante la *Sala Xalapa*, quien al resolver el expediente SX-JDC-414/2024, determinó confirmar el reencauzamiento ordenado por este Tribunal.

VII. Resolución controvertida. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-OAX-403/2024, declarando infundados e ineficaces los agravios esgrimidos por la actora.

IX. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo con la resolución de la *Comisión de Justicia*, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/209/2024** y los turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la vulneración a sus derechos político electorales en la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Además, si en el caso la controversia está relacionada con la vulneración a los derechos de una ciudadana que participa en el proceso de selección de candidaturas de *MORENA* en esta entidad federativa, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del



presente asunto, a través del medio de impugnación que para tal efecto proceda.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 3/2018**, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**³, así como en la tesis **LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁴.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso b) de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 8 de la referida

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>

⁴ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXXXIII/2015>

⁵ Al crisol de la tesis **L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

ley, porque a su consideración, la actora no presentó con la debida oportunidad su medio de impugnación.

Para sustentar lo anterior, refiere que la resolución combatida le fue notificada a la actora el siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico que fue proporcionado por la misma en su registro como aspirante en el proceso electoral concurrente may.dic12am@gmail.com, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar la referida resolución feneció el pasado once de mayo de la presente anualidad.

Al respecto la actora cuestiona el correo electrónico al cual supuestamente le notificaron la resolución impugnada (may.dic12am@gmail.com), pues refiere que no fue el que ella proporcionó para que fuera notificada, lo cual se percató hasta el trece de mayo de dos mil veinticuatro, derivado de la vista otorgada en el expediente JDC/113/2024 de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*.

En ese tenor, para este Tribunal debe **desestimarse la causal de improcedencia** alegada, pues la notificación practicada por la responsable a dicho correo electrónico resultó ineficaz al no ser un medio aprobado por la actora dentro del expediente partidista que se conoce, lo cual es contrario a la normativa interna de la *Comisión de Justicia*.

En efecto, el artículo 15 del Reglamento de la *comisión de Justicia*, señala que en todos los casos las partes deberán manifestar **su voluntad** para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin y que, para ello, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del expediente JDC/113/2024 se desprende que mediante oficio de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro⁶, la actora solicitó entre otras cosas, que por conducto de este Tribunal se proporcionara el correo electrónico a1489c@gmail.com a la *Comisión de*

⁶ Visible en la foja 235 del expediente JDC/113/2024.



Justicia a efecto de que en él le fueran notificadas las actuaciones de la referida comisión.

Por ello, mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora instruyó remitir dicho oficio a la autoridad responsable, por lo que el referido documento fue notificado por el Actuario de este Tribunal a *MORENA* desde el pasado dieciocho de abril de la presente anualidad⁷, en cuyo acuse de recibido se asentó que se recibía como anexo, entre otros, “- *Copia De Escrito 1 foja*”.

Bajo esa óptica, para este Tribunal resulta evidente que la *Comisión de Justicia* tuvo conocimiento desde el día dieciocho de abril de la presente anualidad, que la actora **manifestó su voluntad de ser notificada en el correo a1489c@gmail.com**, es decir, desde una fecha anterior a la emisión de la resolución, por lo que se encontraba en condiciones de notificarla por ese medio.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no puede tenerse como válida la notificación practicada por la autoridad responsable el día siete de mayo de la presente anualidad en el correo may.dic12am@gmail.com, al no ser el correo electrónico precisado por la parte actora para ser notificada.

En virtud de lo anterior, al no haberse notificado la resolución en el correo aprobado por la parte actora, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado el día trece de mayo de la presente anualidad, pues fue el día que la parte actora acudió a las oficinas de este Tribunal para desahogar la vista otorgada de la resolución CNHJ- OAX -403/2024.

Por lo que, si la demanda que se conoce fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado quince de mayo de dos mil veinticuatro, es incuestionable que resulta oportuna y la causal de improcedencia alegada deviene infundada.

⁷ Notificación visible en la foja 236 del expediente JDC/113/2024.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Como se adelantó la demanda es oportuna, ya que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido el día trece de mayo de dos mil veinticuatro y el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el quince de mayo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se encuentran colmados los presentes requisitos de procedencia, en razón de que al tratarse de la persona que presentó la demanda primigenia, esta se encuentra legitimada para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, es decir, al ser la persona que se inconformó ante la *Comisión de Justicia* tiene legitimación para controvertir la determinación final⁸.

Además, cuenta con interés jurídico en virtud de que la determinación que por este medio combate es contraria a sus intereses.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la tesis CXII/2001 de la Sala Superior de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA".



defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Contexto de la controversia

Demanda primigenia

En la demanda primigenia⁹, la parte actora presentó su inconformidad en contra del Instituto Electoral Local, Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA*, el representante propietario y suplente de *MORENA* ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y Delegado Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones de *MORENA*, controvirtiendo de ellos esencialmente lo siguiente:

Autoridad responsable:	Acto
<i>Instituto Electoral</i>	La omisión de vigilar, revisar, requerir y en su caso, permitir que la solicitud de registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido MORENA no cumpla con los principios de certeza, legalidad y respeto al proceso interno de insaculación, al ser excluida del número nueve y registrada en el número doce, sin razón fundada y motivada.
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de <i>MORENA</i>	Violencia política en razón de género por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido MORENA para el Estado de Oaxaca, y haberla asignado en el número doce sin ninguna razón fundada y motivada.
Representante Propietario del partido <i>MORENA</i> acreditado ante el <i>Instituto Electoral</i>	
Representante Suplente del partido <i>MORENA</i> acreditado ante el <i>Instituto Electoral</i>	
Delegado Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones	

Resolución emitida por la *Comisión de Justicia* (acto impugnado)

⁹ Que obra en autos del expediente JDC/113/2024 del índice de este Tribunal.

En primer lugar la *Comisión de Justicia* al momento de emitir el acuerdo de admisión de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro¹⁰, precisó entre otras cosas, que si bien la parte actora dentro de su medio de impugnación señaló como autoridades responsables al Instituto Electoral Local, Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA*, el representante propietario y suplente de *MORENA* ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y Delegado Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones de *MORENA*, sin embargo, consideró que la calidad de autoridad responsable recaía únicamente en la Comisión Nacional de Elecciones de *MORENA*, ello, por ser la autoridad competente y encargada de los procesos de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Así mismo, desechó las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en las que ella denominó “*La prueba de informe*” y “*La inspección judicial*”; la primera de ellas porque razonó que la accionante no demostró que las referidas documentales no pudieron ser recabadas por ella misma o que las solicitó y que fueran negadas y, la segunda, por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Ahora bien, el siete de mayo siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución que hoy se impugna, determinando esencialmente lo siguiente:

- Desechó las pruebas aportadas por la accionante consistentes en “*La prueba de informe*” y “*La inspección judicial*”; la primera de ellas porque razonó que la accionante no demostró que las referidas documentales no pudieron ser recabadas por ella misma o que las solicitó y que fueran negadas, argumentando que en ella recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente y únicamente existe excepción a dicha regla cuando se acredite imposibilidad de aportarlas, pues de lo

¹⁰ Visible en la foja 253 del expediente JDC/113/2024.



contrario el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal, sustentándose en la jurisprudencia 9/99 de la *Sala Superior*.

La segunda, porque argumentó que no se encontraba dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de la *Comisión de Justicia* que se encuentra en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO de dicho reglamento.

- Determinó que, de una revisión de los archivos físicos y electrónicos de esa comisión, la parte actora no desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en relación al informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que refirió que precluyó su derecho para manifestar al respecto.
- Declaró infundada la aseveración de la actora relativa a la presunta violación a su derecho de ser votada, al ser registrada en una posición diversa a la que fue insaculada, para la candidatura a diputada por el principio de Representación Proporcional, porque de conformidad con la Base Novena, inciso g) de la Convocatoria, en las listas de representación proporcional de las candidaturas, se reservaron los espacios conducentes para acciones afirmativas, así como los correspondientes **para cumplir con la estrategia política del partido**, es decir, las listas se integrarán, por un lado, a través de espacios reservados para grupos prioritarios de acciones afirmativas y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, de los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de la propia Comisión Nacional de Elecciones, las cuales se encuentran previamente establecidas en la convocatoria correspondiente.

Argumentó que, para dar cabal cumplimiento y claridad a lo señalado en la convocatoria respecto a la asignación de los lugares para los cargos de representación proporcional, mediante acuerdo emitido por la Comisión Nacional de

Elecciones, se determinó la instrumentalización del proceso de definición de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

Señaló que, en dicho acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a las atribuciones conferidas, acordó que dada la coyuntura social y política que los espacios reservados se definirán con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insaculaban entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso, situación que argumenta que fue del conocimiento de todos los participantes en el proceso de selección de candidaturas y que en el caso fueron consentidos por la accionante, al no impugnarlos en el momento oportuno e inscribirse al proceso de selección.

Por lo que adujo que las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d) y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Señalando que, con esas medidas de instrumentación se hizo efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

- Respecto a la violencia política en razón de género, argumentó que con los ajustes realizados a la lista final no atendieron a una cuestión de género, si no que atendieron a una facultad conferida, además porque los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los



parámetros indicados por las autoridades locales así como los fines que persigue ese instituto político, por lo que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la convocatoria.

Manifestaciones de la parte actora en su demanda.

La parte actora señala que, durante el trámite del Procedimiento Sancionador Electoral impugnado, se cometieron violaciones procesales entre ellas, que indebidamente desecharon sus pruebas y no tomaron en cuenta que al momento de presentar su recurso se ostentó como mujer joven indígena, por lo que a su juicio debieron flexibilizar los presupuestos procesales.

Aunado a lo anterior, señala que en la resolución combatida en el resultando “OCTAVO” y “NOVENO” se dice que se le dio vista con el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, refiere que nunca se le notificó dicha vista, pues tampoco en la resolución explica de qué forma o cómo fue que le notificaron, por lo que la dejaron en total estado de indefensión, ya que no hay constancia eficaz que garantice con certeza que se le haya dado la posibilidad de alegar y contradecir lo manifestado en el informe circunstanciado, vulnerando con ello su derecho a la debida defensa y audiencia.

En cuanto al fondo del asunto, refiere que, indebidamente fundada y motivada, violentando el principio de exhaustividad porque no analizó íntegramente sus reclamos y no instauró correctamente la relación jurídica procesal porque, no argumentó ni razonó por qué se dejó de estudiar los actos que se le reclamaron a todas las personas que señaló en su escrito de demanda, pues únicamente planteo relación procesal con la Comisión de Nacional de Elecciones.

Considera incorrecto que la responsable únicamente se basara en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, pues declaró infundados sus agravios a partir de que la referida comisión tiene facultades discrecionales para realizar ajustes a la lista de representación proporcional, atendiendo al principio

de auto determinación, organización y valoración de perfiles, es decir a su juicio, la autoridad responsable razona indebidamente y toma por cierto lo argumentado por la Comisión Nacional de Elecciones, vulnerando los principios de certeza, legalidad, debido proceso y debida defensa pues con dicho informe no se le dio vista.

Por último, señala que la resolución no está debidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad porque no valoró todos los medios de prueba que aportó ni se le dio respuesta a sus planteamientos de que estaba acreditado que fue insaculada en el número nueve propietaria para ser registrada en la lista de *MORENA*, además, porque de manera indebida no estudió con la metodología adecuada su agravio relativo a la violencia política en razón de género, pues de manera escueta y dogmática refirió que no se actualizaba pero no se estudia de forma pormenorizada cada uno de los extremos que integran dicha figura legal.

II. Precisión de los agravios.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99¹¹**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

11 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**¹², de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a. Vulneración al debido proceso y derecho de audiencia por no darle vista con el informe circunstanciado previo a dictar la resolución.
- b. Indebido desechamiento de pruebas desde el acuerdo admisorio y que se replicó en la determinación controvertida.
- c. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan las omisiones y vulneraciones atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los derechos de la parte actora.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos sin que ello le depare perjuicio a la accionante; precisando que, en caso de resultar fundado los planteamientos respecto a vulneraciones procesales, resultaría suficiente para revocar la resolución controvertida.

5. ESTUDIO DE FONDO

I. Decisión

¹² Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

A juicio de este Tribunal resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** a resolución controvertida el agravio consistente en la vulneración al debido proceso, pues de las constancias que obran en autos y la forma en que la autoridad responsable realizó la notificación de la referida resolución, se constata que no se le otorgó vista con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de manera correcta, vulnerando con ello el procedimiento establecido en el Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

II. Marco normativo

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

Debido proceso y garantía de audiencia

El artículo 14 de la *Constitución Federal* establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹³.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida,

¹³ Cfr.: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, Jurisprudencia, 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Común, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 396.



libertad propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "**se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**", las cuales, para garantizar **la defensa adecuada** antes del acto de privación estimó se traducen en los requisitos de notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **la oportunidad de alegar**; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁴

Trámite del Procedimiento Sancionador Electoral (normativa de MORENA)

El artículo 41 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* señala que una vez que se cumplen con los requisitos de procedencia admitirá el procedimiento, a su vez el artículo 42, dispone que en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de *MORENA*, la *Comisión de Justicia* procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado.

Posteriormente el artículo 44, establece que una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la *Comisión de Justicia* **dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora** para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

III. Justificación de la decisión

La autoridad responsable vulneró el derecho al debido proceso

¹⁴ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

En primer término, se señala que el artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal**; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



Ahora bien, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación que se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que **toda persona tiene derecho a ser oída** dentro de un plazo razonable **en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.**

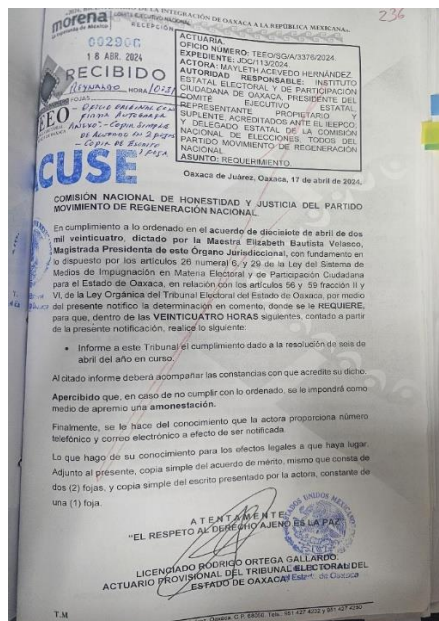
Ahora bien, como se adelantó en el marco normativo, el artículo 44 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, señala como parte de la sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, que, una vez recibidos los informes rendidos por los responsables, se deberá dar vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Bajo esa óptica, del contenido de la resolución controvertida se estableció en su resultando OCTAVO que mediante oficio CEN/CJ/J/741/2024 que se recibió el veintisiete de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe circunstanciado requerido y que mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho convenga, precisando en el resultando siguiente que al revisar los archivos físicos y electrónicos no se desprendió que hubiera desahogado la referida vista, por lo que determinó precluir su derecho para manifestarse.

En ese tenor, para este Tribunal le asiste la razón a la actora cuando establece que se le ha dejado en estado de indefensión porque no existe constancia que acredite que se le dio vista y se le hubiera dado la posibilidad de alegar y contradecir el referido informe, puesto que de una revisión a las constancias que obran en autos, no sea advierte de que forma notificaron la referida vista.

Además, dado el contexto expuesto en el apartado de la presente sentencia denominado **“2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA”**, se puede concluir que la autoridad responsable notificó de manera indebida el acuerdo de vista en el correo may.dic12am@gmail.com, pues desde el pasado dieciocho de mayo de la presente anualidad, tuvo conocimiento de que era voluntad de la parte actora ser notificada de las actuaciones realizadas en el correo a1489c@gmail.com y de autos no se advierte que el acuerdo de vista se hubiese notificado en el correo proporcionado.

Máxime que, el acuerdo por el que se ordenó la vista a la actora con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones fue de fecha veintinueve de abril, es decir, con fecha posterior a que tuvo conocimiento de la voluntad de la parte actora de ser notificada en el correo electrónico a1489c@gmail.com, lo que se hizo del conocimiento de la *Comisión de Justicia* por parte de este Tribunal desde el pasado dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, como se detalla a continuación:



De ahí que, al no existir certeza de la notificación adecuada a la parte actora y concluir de manera contextual que indebidamente se le notificó en un correo no autorizado por la actora, se considera que se vulneró el derecho al debido proceso de la actora, así como la garantía de audiencia y defensa establecido en la propia normativa de la *Comisión de Justicia*.



Lo anterior resulta relevante, en tanto para dar cumplimiento a las reglas del debido proceso, que como se señaló con anterioridad, debe observarse entre otras, la **garantía de audiencia**, reconocida desde el artículo 14 de la *Constitución Federal* y consiste en otorgar al gobernado **la oportunidad de defensa previamente al acto privativo**, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades la obligación de que en el proceso de que se trate, se cumplan las formalidades esenciales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en esencia que, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción o pérdida de un derecho dentro de un partido político, debe garantizarse a la persona probablemente afectada el ser escuchado con la debida oportunidad¹⁵.

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha determinado que, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo **debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya**, lo que ocurre cuando la persona probablemente afectada tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y **alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión**; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución, pues solo así se cumpliría con el debido proceso.

Ello impone a las autoridades, en este caso, a los partidos políticos, **la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento**, con el objeto de garantizar una defensa adecuada de la persona gobernada.

¹⁵ Lo anterior, a la luz de la *Jurisprudencia 40/2016* de rubro: “DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”

¹⁶ En la tesis de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA”, con registro digital 2017022; así como clave de identificación 2a. XLIV/2018 (10a)

Lo anterior apunta a que, la garantía de debido proceso debe observarse de forma irrenunciable en todo procedimiento de la naturaleza ya descrita, ya que ello permite que se ejerza una adecuada defensa a las autoridades que podrían modificar su esfera jurídica definitivamente¹⁷.

Es así que se llega a la conclusión de que la *Comisión de Justicia*, pasa por alto que, **el debido proceso es un derecho humano**, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, únicamente mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dos vertientes: **1) La referida a las formalidades esenciales del procedimiento**, y **2) Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos**.

A su vez, **las formalidades esenciales del procedimiento**, pueden observarse a partir de dos perspectivas:

a) Desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y,

b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia¹⁸.

En ese contexto, se concluye que la *Comisión de Justicia* vulneró el debido proceso de la actora al sustanciar el procedimiento

¹⁷ Véanse las Jurisprudencias de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, P.J.47/95; y DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, 1a./J. 11/2014 (10a) emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis, bajo rubro: **“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”**



sancionador electoral con clave CNHJ-OAX-403/2024, pues como ya se dijo en líneas anteriores, la citada Comisión no acreditó haber notificado el acuerdo de vista de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en el correo que la actora precisó desde el pasado dieciséis de abril y que se le hizo del conocimiento de la comisión responsable desde el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Razón por la cual, no se advierte que la hoy actora haya tenido conocimiento del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, privándola de ofrecer sus respectivas, pruebas, testigos, y/o alegatos, en caso de así haberlo considerado conveniente.

Lo que a juicio de este Tribunal vulneró las **formalidades esenciales del procedimiento en específico la garantía de audiencia y defensa**, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal a favor de la parte actora y el artículo 44 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, pues de ninguna forma el actuar de la responsable puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los institutos políticos en tanto son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en las leyes, que establecen que se deben respetar los derechos fundamentales de su militancia¹⁹.

En virtud de las consideraciones expuestas, y al haber resultado **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar** la resolución de siete de mayo de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente CNHJ-OAX-403/2024, a efecto de que la *Comisión de Justicia*, **reponga el procedimiento** a partir de la recepción del informe circunstanciado rendido el veintisiete de abril de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Elecciones de

¹⁹ Lo anterior al crisol de la **jurisprudencia 20/2013** de rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

MORENA y con ello, le de vista a la parte actora en el correo que tuvo conocimiento desde el pasado dieciocho de abril de la presente anualidad, en los términos y plazos del artículo 44 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Por lo tanto, al haber alcanzado su pretensión la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

Solicitud de asumir jurisdicción

Ahora bien, no escapa a la atención de este Tribunal que la actora solicitó que, de resultar fundado su agravio, además de revocar la determinación impugnada, este Órgano Jurisdiccional asumiera plenitud de jurisdicción y resolviera el fondo de los planteamientos que hizo valer; sin embargo, no ha lugar a acceder a dicha solicitud en atención al momento procesal al que se repondrá el trámite de su medio de defensa partidario.

Lo anterior, ya que, al existir vicios procesales dentro del trámite del expediente, en específico la vista a la parte actora del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y poder defenderse adecuadamente, lo cual es trascendental desde su punto de vista para resolver el fondo del asunto.

En ese tenor, sobre dichos planteamientos, evidentemente no existió pronunciamiento por parte de la responsable, dado el sentido de su determinación. Por lo tanto, se considera que debe ser la *Comisión de Justicia* quien se pronuncie al respecto.

En consecuencia, con el desahogo que en su caso realice la parte actora de la vista que se le otorgue del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, se deja a la autoridad responsable el pronunciamiento que, a su juicio corresponda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución y la celebración de la jornada electoral, únicamente existe diferencia de nueve días naturales y podría considerarse irreparable la controversia planteada, sin



embargo, atendiendo al criterio reiterado de la *Sala Superior*²⁰, la transgresión reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral, pues los actos controvertidos están relacionados con una diputación que se elige por el principio de representación proporcional, por lo que es posible reparar la vulneración aducida por la parte actora siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Al efecto, según lo explicado por la *Sala Superior* en los precedentes en que ha establecido lo relativo a la reparabilidad de la vulneración tratándose de cargos de elección por la vía de representación proporcional, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada candidatura, sino que este tipo de voto se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Como se puede advertir, bajo este criterio, el que durante la sustanciación intrapartidaria y cadena impugnativa del asunto que se conoce, se llegue a celebrar la jornada electoral, no haría que la vulneración reclamada en el presente caso sea irreparable, atendiendo al hecho de que la pretensión final de la promovente es ser registrada por *MORENA* como candidata por el principio de representación proporcional en el puesto que a su juicio le corresponde.

6. EFECTOS

Al haber resultado fundado el agravio de la actora y suficiente para **revocar**²¹ la resolución impugnada, lo procedente conforme a Derecho es:

²⁰ Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

²¹ Con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

I. La *Comisión de Justicia*, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente determinación, deberá reponer el procedimiento del expediente CNHJ-OAX-403/2024 desde el momento de recepción del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones el pasado veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de darle vista a la actora en los términos precisados en el artículo 44, del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

II. Una vez concluido el plazo de vista precisado con anterioridad, la *Comisión de Justicia* contará con **tres días naturales** para emitir una nueva resolución, donde valorará, en su caso, las manifestaciones que realice la actora al momento de desahogar la vista.

Además, por lo razonado en la presente ejecutoria y a fin de garantizar el derecho de defensa y audiencia de la parte actora, se precisa a la autoridad responsable que las actuaciones y la nueva resolución que se emita, deberán ser notificadas en el correo precisado por la actora en su escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y que fue hecho de su conocimiento por este Tribunal desde el pasado dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite, bajo **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, apercibimiento que podrá incrementar hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable por única ocasión en sede oficial; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.